

VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:

Secretaría Técnica.

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité: COT-036-2018 de fecha 29 de octubre de 2018.

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, "COFECE") el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho dentro del expediente IO-005-2015.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

La información testada con "**", es confidencial de conformidad con lo siguiente:

ID	Tipo de Información	Fundamentación
**	Se refiere a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, cuya difusión puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular, la cual fue identificada por la Autoridad Investigadora de la COFECE.	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, "LFTAIP"), 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, "LGTAIP"), así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante, "LINEAMIENTOS"), en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica (en adelante, "LFCE").

Páginas que contienen información clasificada:

15.

Fidel Gerardo Sierra Aranda

Secretario Tecnico

Myrna Mustieles García

Directora General de Asuntos Jurídicos



Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.- Vistas las constancias que integran el expedientillo¹ citado al rubro integrado por la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica, considerando los escritos presentados por Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V., Ocesa Entretenimiento, S.A. de C.V., Venta de Boletos por Computadora, S.A. de C.V., ETK Boletos, S.A. de C.V., Operadora de Centros de Espectáculos, S.A. de C.V., los días ocho y veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, mediante los cuales dichos agentes económicos solicitaron acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas a que se refiere el artículo 100 de la Ley Federal de Competencia Económica,² con fundamento en los artículos 28, párrafos primero, segundo, décimo cuarto, vigésimo, fracción I, y vigésimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 10, 12, fracciones I y XXX, 100, 101 y 102 de la Ley Federal de Competencia Económica; así como 1, 4, fracción I, 5, fracciones I, VI y XXXIX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica resolvió de acuerdo con los antecedentes y consideraciones de Derecho que a continuación se expresan:

GLOSARIO

Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:⁴

AI	Autoridad Investigadora de la COFECE o su titular.
AUDITOR EXTERNO	La persona moral propuesta por GRUPO CIE y que tendrá las funciones que propusieron los SOLICITANTES.
AUDITORIO NACIONAL	INMUEBLE ubicado en Paseo de la Reforma número 50 Colonia Polanco V Sección, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11560.
cit may continue des no control control control cit may be may an accorde municipal control control control control control contro	DICTAMEN, es una compañía controladora de acciones que no desarrolla operaciones o posee activos independientes, diferentes a los de sus compañías subsidiarias y afiliadas; y quien participa en el MERCADO
CLÁUSULAS RELACIONADAS EXCLUSIVIDAD	Las cláusulas contenidas en los contratos de prestación del SERVICIO DE BOLETAJE que han celebrado, VBC, ETK y otras subsidiarias de CIE relativas a exclusividad, de rescisión y/o penalidad, de primera opción y/o

¹ El cual comprende las actuaciones llevadas a cabo dentro del Procedimiento de Dispensa y Reducción del Importe de Multas e ingresado por la Oficialía de Partes de esta COFECE para los efectos a que haya lugar de conformidad con el artículo 101 de la Ley Federal de Competencia Económica.

⁴ Los términos indicados en este "GLOSARIO" se utilizarán en singular y plural, cuando así sea procedente.



² Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce, cuya reforma aplicable fue publicada en el DOF el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.



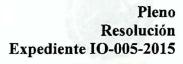
	preferencia, de renovación automática a la terminación de los contratos, y de garantía/obligación de no celebrar con terceros ajenos a GRUPO CIE.
COFECE	Comisión Federal de Competencia Económica.
DICTAMEN	Dictamen de opinión emitido por la AI el once de septiembre de dos midieciocho en el EXPEDIENTE.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
DR's	Disposiciones Regulatorias de la LFCE, publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable es la publicada en el DOF el cinco de febrero de dos mil dieciséis.
Empresa de Boletaje	Agente económico que se dedica a la prestación del SERVICIO DE BOLETAJE.
ESCRITO DE DESAHOGO	Escrito presentado en la OFICIALÍA el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho por parte de los SOLICITANTES.
ESCRITO DE SOLICITUD	Escrito presentado en la OFICIALÍA el ocho de agosto de dos mil dieciocho por parte de los SOLICITANTES.
Esquema de Incentivos	Esquema de Volumen Máximo de Potencial de Incentivos Monetarios, que los SOLICITANTES propusieron en el ESCRITO DE SOLICITUD y en el ESCRITO DE DESAHOGO.
ETK	ETK Boletos, S.A. de C.V. Del DICTAMEN se desprende que este agente económico es una EMPRESA DE BOLETAJE.
Evento	La representación, función, acto, espectáculo, exhibición artística, musical, deportiva, taurina, teatral o cultural, en vivo, celebrado en cualquier lugar y tiempo, a la que se convoca al público en general con fines culturales, o de entretenimiento, diversión o recreación, en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero o en especie.
Expediente	Expediente identificado con el número IO-005-2015.
FUAAN	"Fideicomiso para el Uso y Aprovechamiento del Auditorio Nacional", que entre sus objetivos se encuentra aprovechar las instalaciones del AUDITORIO NACIONAL y el LUNARIO.
GRUPO CIE	El grupo corporativo encabezado por CIE. De acuerdo con el DICTAMEN, GRUPO CIE está conformado por las subsidiarias que aparecen en el anexo 15 visible en el folio 8695 del EXPEDIENTE, mismas que se enlistan en el anexo 1 del DICTAMEN. Así como las proporcionadas mediante anexo 1 del ESCRITO DE DESAHOGO, visible en el folio 60401 del EXPEDIENTE.





ICESA	Inmobiliaria de Centros de Espectáculos, S.A. de C.V. Del DICTAMEN se desprende que este agente económico tiene la calidad de OPERADOR.			
INMUEBLE	Recinto dedicado a la celebración de EVENTOS.			
Inmuebles CIE	INMUEBLES que son propiedad de, arrendados, administrados, operados y/o cuya programación es administrada por OCESA, directamente o a través de sus subsidiarias, incluyendo a OPERADORA e ICESA. Es decir, Foro Sol, Palacio de los Deportes, Autódromo "Hermanos Rodríguez", Auditorio Plaza Condesa, Teatro Metropólitan, Teatro Telcel, Teatro de los Insurgentes, Teatro Libanés, Auditorio Citibanamex (Nuevo León), Arena VFG (Jalisco), Arena Acrópolis (Puebla), Coliseo de Mérida (Yucatán) y Estadio 3 de marzo (Jalisco).			
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, y que entró en vigor el siete de julio de dos mil catorce.			
LEY ANTERIOR	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, abrogada mediante decreto publicado en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce.			
LUNARIO	INMUEBLE ubicado al costado poniente del AUDITORIO NACIONAL, frente al Campo Marte, Col. Polanco V Sección, Del. Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11560.			
Mercado Investigado	Producción y promoción de espectáculos en vivo; operación y administración de centros para espectáculos en vivo; y distribución y comercialización automatizada de boletos.			
OCESA	Ocesa Entretenimiento, S.A. de C.V. Según el DICTAMEN, encabeza una parte de GRUPO CIE que tiene sus principales actividades en el MERCADO INVESTIGADO.			
OFICIALÍA	Oficialía de Partes de la COFECE.			
OPERADORA	Operadora de Centros de Espectáculos, S.A. de C.V. Del DICTAMEN se desprende que este agente económico tiene la calidad de OPERADOR.			
OPERADORES	Identificado en el DICTAMEN como "OPERADORES DE INMUEBLES", se refiere a la persona física o moral que tiene los derechos para administrar u operar un INMUEBLE.			
Periodo de Investigación	Para efectos del presente DICTAMEN, tiempo comprendido entre la emisión del ACUERDO DE INICIO y la emisión del ACUERDO DE SUSPENSIÓN Y PREVENCIÓN.			







PJF	Poder Judicial de la Federación.		
PLENO	El Pleno de la COFECE.		
PROMOTORA	Ocesa Promotora, S.A. de C.V.		
PROMOTORES	Persona física o moral dedicada a promover o realizar EVENTOS.		
Servicio de Boletaje	Distribución y comercialización automatizada de boletos mediante e SISTEMA DE BOLETAJE para EVENTOS. Según el DICTAMEN, lo demandantes del SERVICIO DE BOLETAJE son los PROMOTORES y lo OPERADORES.		
SISTEMA DE BOLETAJE	Sistema informático, que comprende el conjunto de los componentes lógicos y tecnológicos destinado para la distribución y comercialización automatizada de boletos para acceso a EVENTOS.		
SOLICITANTES	CIE, OCESA, VBC, ETK, OPERADORA e ICESA.		
UMA	Unidad de Medida y Actualización aplicable de conformidad con e "DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversa: disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis. De conformidad con los artículos transitorios del citado decreto, a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones relativas al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la UMA.		
VBC	Venta de Boletos por Computadora, S.A. de C.V. Del DICTAMEN se desprende que este agente económico es una EMPRESA DE BOLETAJE.		

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El diecisiete de diciembre de dos mil quince, la AI emitió el acuerdo de inicio de la investigación de oficio concerniente al EXPEDIENTE, por la probable comisión de las prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 10, fracciones IV, V y/o XI de la LEY ANTERIOR, así como 56, fracciones IV, V y/o XI de la LFCE, cuyo aviso se publicó en el DOF y en la página de la COFECE el trece de mayo de dos mil dieciséis.







SEGUNDO. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis,⁵ tres de enero⁶ y cinco de julio⁷ de dos mil diecisiete, así como el diecinueve de enero de dos mil dieciocho,⁸ la AI emitió los respectivos acuerdos de ampliación de la investigación del EXPEDIENTE.

TERCERO. El ocho de agosto de dos mil dieciocho, se presentó en la OFICIALÍA el ESCRITO DE SOLICITUD, mediante el cual los SOLICITANTES manifestaron, entre otras cosas, que: "[...] comparecemos por medio del presente escrito (el 'Escrito de Solicitud de Dispensa'), en tiempo y forma, en nombre y por cuenta de las suscritas, para manifestar la voluntad de las suscritas de acogerse al beneficio de dispensa previsto en los artículos 100, 101, 102 y demás disposiciones aplicables de la LFCE [...]". 10

CUARTO. El diez de agosto de dos mil dieciocho, la AI emitió un acuerdo¹¹ por medio del cual, entre otras cosas: (i) ordenó la suspensión de la investigación del EXPEDIENTE en tanto se tramitaba y resolvía el procedimiento a que se refieren los artículos 100, 101 y 102 de la LFCE; y (ii) previno a los SOLICITANTES para el efecto de que aclararan algunos aspectos relativos a la información y documentos presentados en el ESCRITO DE SOLICITUD.

En cumplimiento al acuerdo indicado en el párrafo anterior, el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho se presentó en la Oficialía el Escrito de Desahogo, 12 por medio del cual los Solicitantes presentaron la información y documentos requeridos por la AI en el citado acuerdo; así, mediante acuerdo emitido por la AI el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho se tuvo por desahogada la prevención contenida en el acuerdo referido en el párrafo anterior. 13

QUINTO. El once de septiembre de dos mil dieciocho, se presentó el DICTAMEN al PLENO por parte de la AI, a través del cual consideró procedente la solicitud de dispensa o reducción del importe de las multas que fue formulada por los SOLICITANTES y que, sujeto a las consideraciones expuestas por la AI en el DICTAMEN y con excepción de la propuesta del ESQUEMA DE INCENTIVOS, los compromisos ofrecidos por los SOLICITANTES se podrían considerar como jurídica y económicamente viables e idóneos para llevar a cabo una posible práctica monopólica relativa en el MERCADO INVESTIGADO. ¹⁴

SEXTO. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez solicitó al PLENO la calificación de excusa para emitir voto respecto de las determinaciones que llegaran a tomarse en el EXPEDIENTE. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el PLENO

14 Folios 60655 a 60863.



⁵ Al respecto, dicho acuerdo fue publicado en la lista de publicaciones de la AI el catorce de junio de dos mil dieciséis.

⁶ Al respecto, dicho acuerdo fue publicado en la lista de publicaciones de la AI el nueve de enero de dos mil diecisiete.

⁷ Al respecto, dicho acuerdo fue publicado en la lista de publicaciones de la Al el once de julio de dos mil diecisiete.

⁸ Al respecto, dicho acuerdo fue publicado en la lista de publicaciones de la AI el veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

⁹ Folios 60095 a 60142 y sus anexos en los folios 60143 a 60307 del EXPEDIENTE. En adelante, todas las referencias relativas a folios se harán respecto del EXPEDIENTE, salvo señalamiento específico en contrario.
¹⁰ Folio 60095.

¹¹ Folios 60308 a 60334. Dicho acuerdo fue notificado personalmente el trece de agosto de dos mil dieciocho (folios 60335 y 60336).

¹² Folios 60341 a 60399 y sus anexos en los folios 60400 a 60630.

¹³ Folios 60633 a 60652. Dicho acuerdo fue notificado personalmente el treinta de agosto de dos mil dieciocho (folios 60653 y 60654).





calificó como procedente la solicitud de excusa para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el EXPEDIENTE.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El PLENO es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos citados en el proemio de la presente resolución.

SEGUNDA. De acuerdo con el DICTAMEN, la AI identificó que de las constancias del EXPEDIENTE se desprendía la existencia de varios contratos celebrados por VBC y ETK con PROMOTORES y OPERADORES ajenos a GRUPO CIE (es decir, aquellos que no son subsidiarias de GRUPO CIE) en los que se establecieron que VBC y ETK (en cada caso) serían los únicos prestadores del SERVICIO DE BOLETAJE, en los cuales, además, se establecieron diversas CLAUSULAS RELACIONADAS CON LA EXCLUSIVIDAD.

Las conductas indicadas por la AI en el DICTAMEN podrían haber desplazado indebidamente a otras empresas prestadoras del SERVICIO DE BOLETAJE, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias EMPRESAS DE BOLETAJE para la prestación del SERVICIO DE BOLETAJE.

III. ANÁLISIS DE LOS COMPROMISOS PRESENTADOS

A. Procedencia

El artículo 100 de la LFCE prevé que antes de que se emita el dictamen de probable responsabilidad en los procedimientos seguidos ante la COFECE por prácticas monopólicas relativas o concentración ilícita, el agente económico sujeto a la investigación podrá, por una sola ocasión, acogerse al beneficio de dispensa o reducción de multas, en los siguientes términos:

"Artículo 100. Antes de que se emita el dictamen de probable responsabilidad, en un procedimiento seguido ante la Comisión por práctica monopólica relativa o concentración ilícita, el Agente Económico sujeto a la investigación, por una sola ocasión, podrá manifestar por escrito su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas establecidas en esta Ley, siempre y cuando acredite a la Comisión:

I. Su <u>compromiso</u> para suspender, suprimir o corregir la práctica o concentración correspondiente, a fin de restaurar el proceso de libre concurrencia y competencia económica, y

II. Los medios propuestos sean jurídica y económicamente viables e idóneos para evitar llevar a cabo o, en su caso, dejar sin efectos, la práctica monopólica relativa o concentración ilícita objeto de la investigación, señalando los plazos y términos para su comprobación [énfasis añadido]".

De conformidad con lo anterior, para acogerse al beneficio de dispensa o reducción de multas referido, los compromisos que en este asunto presenten los agentes económicos en cuestión deben cumplir con las siguientes características:

(i) <u>Efecto restaurativo</u>: los compromisos implican que el agente en cuestión suspenda, suprima o corrija la práctica monopólica relativa correspondiente a fin de restaurar el proceso de libre concurrencia y competencia económica; y





(ii) <u>Viabilidad e idoneidad</u>: los medios propuestos deben ser jurídica y económicamente viables e idóneos para evitar que se lleve a cabo o, en su caso, dejar sin efectos la práctica monopólica relativa objeto de la investigación, señalando los plazos y términos para su comprobación.

Es decir, el artículo 100 de la LFCE implica análisis que le corresponde a esta autoridad para verificar si efectivamente el o los agentes económicos que solicitan dicho beneficio han <u>acreditado</u> que sus compromisos colman los supuestos previstos en dicho precepto normativo, sin que este análisis (y en su caso el cumplimiento a lo señalado en esta resolución) pueda estar sujeto a condiciones por parte del o de los agentes económicos que solicitan este beneficio.

Asimismo, es importante tener en cuenta que el artículo 102 de la LFCE señala lo siguiente:

"Artículo 102. La resolución a la que se refiere el artículo anterior, podrá decretar:

I. El otorgamiento del beneficio de la dispensa o reducción del pago de las multas que pudieran corresponderle, y

II. Las medidas para restaurar el proceso de libre concurrencia y de competencia económica.

Los Agentes Económicos deberán aceptar de conformidad expresamente y por escrito la resolución definitiva dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que sean notificados.

En el evento de que el Agente Económico de que se trate no acepte expresamente la resolución, los procedimientos que hayan sido suspendidos serán reanudados.

Los Agentes Económicos sólo podrán acogerse a los beneficios previstos en este artículo, una vez cada cinco años. Este período se computará a partir de la aceptación de la resolución de la Comisión.

La resolución a la que se refiere este artículo, será sin perjuicio de las acciones que pudieran ejercer terceros afectados que reclamen daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil por la realización de la práctica monopólica relativa o concentración ilícita revelada a la Comisión en términos del artículo anterior"

El ESCRITO DE SOLICITUD y el ESCRITO DE DESAHOGO fueron presentados en la OFICIALÍA antes de que la AI emitiera el dictamen a que se refiere el artículo 78 de la LFCE y no consta en el EXPEDIENTE una solicitud previa de los SOLICITANTES para acogerse a los beneficios referidos. 15

En consecuencia, la solicitud planteada por los SOLICITANTES satisface los requisitos de procedencia previstos en la primera parte del artículo 100 de la LFCE, por lo cual es **procedente** realizar el análisis de los elementos previstos en las fracciones I y II de dicho precepto normativo, a fin de comprobar si los compromisos ofrecidos efectivamente tienen un efecto restaurativo y si los medios propuestos resultan jurídica y económicamente viables e idóneos.

Por su parte, la AI en el DICTAMEN señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

"[...]

VI. Opinión

Al respecto, esta [AI] considera que la solicitud de los SOLICITANTES resulta procedente y se ajusta a lo establecido por el artículo 100 de la LFCE, en virtud de que fue realizada antes de que la [AI] emitiera

¹⁵ Lo anterior de conformidad con las constancias que obran en el expedientillo integrado por la AI para el análisis del presente asunto y con lo señalado por la AI en el DICTAMEN.





el dictamen al que se refiere el artículo 78 de la LFCE y no consta una solicitud previa por parte de los SOLICITANTES de acogerse al beneficio referido.

Por otra parte, del análisis realizado al ESCRITO DE SOLICITUD y del ESCRITO DE DESAHOGO, se observó que los SOLICITANTES proponen medidas para suprimir los efectos dañinos a la competencia económica y libre concurrencia en el MERCADO INVESTIGADO derivados de la posible práctica monopólica relativa investigada.

En virtud de lo anterior y toda vez que los compromisos no contravienen disposición jurídica alguna, se considera que, sujetos a las consideraciones expuestas por esta [AI] en el cuerpo del presente DICTAMEN y con excepción a la propuesta del ESQUEMA DE INCENTIVOS, los mismos se podrían considerar como jurídica y económicamente viables e idóneos para evitar llevar a cabo una posible práctica monopólica relativa en el MERCADO INVESTIGADO". 16

Por una cuestión de orden y método, para el análisis de los compromisos planteados por los SOLICITANTES en el ESCRITO DE SOLICITUD y en el ESCRITO DE DESAHOGO, éstos han sido agrupados conceptualmente con el objeto de exponer de mejor manera los razonamientos de esta autoridad con relación a ellos.

B. Análisis de los compromisos presentados por los SOLICITANTES

B.1 Sociedades sujetas a los compromisos

Del ESCRITO DE SOLICITUD¹⁷ y el ESCRITO DE DESAHOGO,¹⁸ se advierte que el alcance de los compromisos ofrecidos por los SOLICITANTES incluye a todas las sociedades que se encuentren bajo el control directo e indirecto de CIE, sin perjuicio de si son sociedades existentes o futuras.

¹⁶ Folios 60854 y 60855.

¹⁸ Al respecto, el ESCRITO DE DESAHOGO señala, entre otras cosas, lo siguiente: "[...] 'QUINTO. Con fundamento en el artículo 101, primer párrafo de la LFCE, se previene a LOS SOLICITANTES para que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación personal del presente proveído, aclaren bajo protesta de decir verdad los siguientes puntos respecto de su ESCRITO DE SOLICITUD, (...) - - - - 1. Esta COMISIÓN observa que el ESCRITO DE SOLICITUD se encuentra suscrito por CIE y algunas subsidiarias; sin embargo, no se observa que dentro de las promoventes se encuentre la subsidiaria denominada 'OCESA Promotora, S.A. de C.V.', de la cual según la información que obra en el expediente que al rubro se cita, se desempeña en la industria del entretenimiento. - - - - En relación con lo anterior, no es claro para esa COMISIÓN a qué filiales y/o subsidiarias de CIE se contemplan dentro de los posibles compromisos descritos en el ESCRITO DE SOLICITUD. - - - - - En consecuencia, se previene a LOS SOLICITANTES para efecto de que proporcionen a esta COMISIÓN una lista de las filiales y/o subsidiarias existentes del grupo corporativo CIE, que se verán obligadas respecto de los posibles compromisos señalados en el ESCRITO DE SOLICITUD, o, en su caso, la manifestación expresa de que dichos compromisos aplicarán para la totalidad de las filiales y/o subsidiarias presentes o futuras de CIE, y en su caso se ajuste el texto de los anexos del ESCRITO DE SOLICITUD. - - - - - Respuesta: - - - - - [...] (a) Manifestación Expresa y Lista de Sociedades Sujetas a los Compromisos. - - - - (i) Manifestación Expresa. Las sociedades que quedarían obligadas por los compromisos referidos en el Escrito de Solicitud de Dispensa serían aquellas sociedades controladas por CIE, directa o indirectamente, sin perjuicio de si son sociedades existentes o futuras. -----(ii) Listado. A efectos de que esa autoridad cuente con el detalle de las aquellas sociedades existentes hoy controladas



¹⁷ Al respecto, el ESCRITO DE SOLICITUD señala, entre otras cosas, lo siguiente: "[...] A. Solicitud de Dispensa. ---- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y demás disposiciones aplicables de la LFCE, las suscritas [es decir, los SOLICITANTES] manifiestan su voluntad de acogerse a, y solicitan a la Comisión el otorgamiento de, el beneficio de dispensa absoluta respecto de cualesquiera eventuales sanciones por prácticas monopólicas relativas objeto de la investigación que se tramite bajo el expediente que al rubro se cita [...]. ---- Al efecto, las suscritas: ---- l. Manifestación de Compromisos. Manifiestan su compromiso para suprimir las prácticas comerciales y/o acciones que se detallan en las secciones siguientes de este Escrito de Solicitud de Dispensa [énfasis añadido]" (folio 60104).



COMISIÓN FEDERAL DE

Pleno Resolución Expediente IO-005-2015

En ese sentido, los compromisos planteados en el ESCRITO DE SOLICITUD (y aclarados en el ESCRITO DE DESAHOGO) serán analizados en el entendido de que los mismos incluyen a las sociedades que se encuentren bajo el control directo e indirecto de CIE, sin perjuicio de los planteamientos y ajustes que se indiquen en esta resolución.

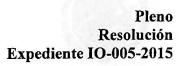
No obstante, de manera preliminar se aclara a los SOLICITANTES que el hecho de que estos compromisos únicamente impliquen obligaciones a cargo de CIE y de las sociedades que controle de manera directa o indirecta, éste no debe ser entendido de manera limitativa a un control accionario, pues incluso la Primera Sala de la SCJN ha señalado que existen diversas clases de control que puede ejercer un agente económico sobre otro (ya sea de *iure* o de *facto*) y que son relevantes para la normativa aplicable en materia de competencia económica.¹⁹

Además, incluso el PJF ha definido el concepto de grupo de interés económico y cuáles son los elementos que lo integran, de forma tal que es un conjunto de personas físicas o morales que tienen

por CIE y quedarían sujetas a los compromisos referidos en el Escrito de Solicitud de Dispensa, se presenta como Anexo 1 la lista actualizada de todas las sociedades en las que CIE hoy tiene una participación, ya sea donde tiene control (i.e., subsidiarias) o donde no tiene control (i.e., filiales). - - - - De dicha lista sólo aquellas sociedades que son controladas por CIE, estarían sujetas a los compromisos referidos en el Escrito de Solicitud de Dispensa. Las sociedades que califican bajo el supuesto de control se resaltan en el listado con un sombreado gris. Aquellas que no califican bajo el supuesto de control se detallan en la respuesta al numeral 9 del Acuerdo de Suspensión y Prevención. - - - - - [...] 2. En el ESCRITO DE SOLICITUD se observa la siguiente solicitud: - - - -'PRIMERO. Tenerme por presentado en términos y para los efectos del presente escrito, actuando en nombre y por cuenta de (i) [CIE], (ii) [OCESA], (iii) [VBC], (iv) [ETK], (v) [OPERADORA] y (vi) [ICE], con la personalidad que al efecto se acredita.'---- En relación con lo anterior, no es claro para esta COMISIÓN si LOS SOLICITANTES, a su consideración, constituyen un grupo de interés económico en términos del artículo 3, fracción I, de la LFCE, así como de los criterios y tesis emitidas por el [PJF]. - - - - En consecuencia, se previene a LOS SOLICITANTES para efecto de que manifiesten a esta COMISIÓN si LOS SOLICITANTES, a su consideración, constituyen un grupo de interés económico, en los términos antes señalados. - - - - - Respuesta: - - - - [...] OCEN, VBC, ETK, Operadora e ICESA constituyen sociedades que son controladas por CIE, a las que se ha referido y se refiere en el Escrito de Solicitud de Dispensa como 'subsidiarias'. Estas sociedades firmaron el Escrito de Solicitud de Dispensa por ser las subsidiarias de CIE que operan de manera primordial y cotidiana las actividades objeto de compromisos bajo dicho escrito. - - - -CIE a su vez, suscribió el Escrito de Solicitud de Dispensa por su propio derecho y asumiendo la obligación de causar que las sociedades que se encuentran y se lleguen a encontrar bajo su control (i.e., referidas como 'subsidiarias') se conduzcan conforme a los compromisos ofrecidos, en caso de que la solicitud sea aceptada en los términos previstos en dicho Escrito de Solicitud de Dispensa [énfasis añadido]" (folios 60351 a 60353).

¹⁹ En específico, las sentencias ejecutorias emitidas por la Primera Sala de la SCJN el veinticuatro de octubre de dos mil siete en los autos de los expedientes de los amparos en revisión identificados con los números 168/2007, 169/2007, 172/2007, 174/2007 y 418/2007 han establecido el criterio de que el **control de** *iure* puede darse de diversas formas, entre otras cuando: (i) una persona adquiere la mayoría de las acciones de una empresa; (ii) existe la facultad de dirigir o administrar a otra en virtud de un contrato, convenios de abastecimiento de largo plazo, el otorgamiento de créditos o cuando un aparte importante de los ingresos de una empresa dependan de la venta de los productos de otra; (iii) se tiene la capacidad o derecho de designar la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente de otra; (iv) existe la capacidad o el derecho de designar director, gerente o factor principal de la otra; o (v) tenga vínculos por parentesco consanguíneo o afinidad en una o diversas personas morales. Asimismo, en las citadas ejecutorias, se indicó que el análisis del **control de** *facto* debe atender no sólo al nivel de participación accionaria cuando ningún socio tiene mayoría absoluta, sino también a la posibilidad de que un socio minoritario pueda obtener mayoría en las asambleas dado el nivel de asistencia; la posición de los otros accionistas (dispersión, vínculos de tipo estructural, económico o familiar con el accionista principal); y el interés financiero.







intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común.²⁰

B.2 Compromisos ofrecidos por los SOLICITANTES

Así, los SOLICITANTES ofrecieron, en el ESCRITO DE SOLICITUD, tres tipos de compromisos: (i) "A. Compromiso de Eliminación de Exclusividades VBC y ETK con Terceros"; ²¹ (ii) "B. Compromiso de

²⁰ Al respecto, resultan aplicables por analogía las siguientes tesis del PJF: (i) "GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés -comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura, el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad -poder latente- es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante". Registro: 168470; Novena Época; Jurisprudencia; TCC; SJF; Tomo XXVII, Noviembre 2008; Pág.: 1244; y (ii) "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. PUEDE DECLARAR PREPONDERANTE TANTO A UN AGENTE ECONÓMICO, COMO A UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. La definición de "agentes económicos" no se advierte del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones constitucionales en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, de su exposición de motivos ni de los dictámenes de su discusión; sin embargo, dicho concepto fue definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XXX/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 457, de rubro: "AGENTES ECONÓMICOS, CONCEPTO DE, PARA LOS EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA."; aunado a lo anterior, la propia Sala, al resolver el amparo en revisión 169/2007, cuya parte considerativa aparece en esta última publicación y Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 12, interpretó el artículo 3 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, a fin de distinguir entre "sujetos de derecho" y "formas de participación en la actividad económica", incluyendo a los grupos económicos, y determinó que es posible considerar a un "grupo económico" como un "agente económico", cuando una persona, directa o indirectamente, coordine las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, ejercer una influencia decisiva o control sobre otras, de iure o de facto. Así, sostuvo que el concepto de "agente económico" no se identifica ni tiene relación con el concepto jurídico de persona (fisica o moral), pues de acuerdo con el Alto Tribunal, no responde a un "quién", sino a un "cómo" (se participa en los mercados), de ahí que concluyera: "...cuando el artículo 3 de la Ley Federal de Competencia Económica se refiere a 'cualquier otra forma de participación en la actividad económica', no se refiere a algún sujeto de derecho, sino propiamente a la actividad que éstos pueden desarrollar o realizar y que, al trascender a la vida económica del Estado, constituya o pueda considerarse como una práctica monopólica, ya sea absoluta o relativa...". En ese orden de ideas, si el concepto de "agente económico" no se asocia a una persona en particular (fisica o moral), sino a la forma en que los sujetos intervienen en los mercados y, por ende, en la economía del país, se colige que un grupo de personas físicas o morales, al participar en la economía como un solo ente, pueden, en su conjunto, considerarse como "agente económico", con independencia de la forma en que el grupo esté configurado. Por tanto, el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL) puede declarar preponderante tanto a un agente económico, como a un grupo de interés económico, compuesto por distintas empresas o agentes, en términos del artículo octavo transitorio, fracción III, del decreto de reformas mencionado". Registro: 2009320; Décima Época; Tesis Aislada; TCC; SJF; Libro 19, Junio de 2015, Tomo III; Pág.: 2245. ²¹ Folios 60107 a 60114.





Desarrollo e Implementación de un Código de Conducta"; ²² y (iii) "C. Compromiso de No Concentración de Inmuebles". ²³

Al respecto, se procede al análisis de viabilidad e idoneidad de los compromisos ofrecidos por los SOLICITANTES en el ESCRITO DE SOLICITUD.

Asimismo, en el ESCRITO DE SOLICITUD los SOLICITANTES plantearon un conjunto de "premisas" que se identifican como "Eliminación de incentivos monetarios por exclusividad e implementación de un nuevo esquema de incentivos monetarios en contratos futuros", las cuales están relacionadas con el compromiso "A. Compromiso de Eliminación de Exclusividades VBC y ETK con Terceros". Por lo anterior, por cuestión de orden y métodos, se analizan estas "premisas" después del análisis de viabilidad e idoneidad del compromiso señalado.

B.2.1 Compromiso de Eliminación de Exclusividades VBC y ETK con Terceros (PROMOTORES y OPERADORES)

En el ESCRITO DE SOLICITUD, los SOLICITANTES ofrecieron el compromiso identificado como "A. Compromiso de Eliminación de Exclusividades VBC y ETK con Terceros", el cual incluye dos tipos de obligaciones relacionadas con los contratos celebrados por VBC y ETK con PROMOTORES y OPERADORES ajenos a GRUPO CIE con respecto al SERVICIO DE BOLETAJE: (i) contratos vigentes; y (ii) contratos futuros. En el caso de contratos vigentes, los SOLICITANTES señalaron el número de contratos celebrados con PROMOTORES y OPERADORES ajenos a GRUPO CIE que serían parte de este compromiso. Asimismo, los SOLICITANTES señalaron que sería parte de este compromiso cualquier otro contrato que se encuentre vigente y no haya sido proporcionado por los SOLICITANTES.

En la siguiente tabla se resume el contenido de los compromisos señalados en el párrafo anterior, de conformidad con lo señalado en el ESCRITO DE SOLICITUD.

Tabla 1. Contenido del "Compromiso de Eliminación de Exclusividades"

Tipo de contrato	Compromiso ofrecido, relativo a VBC o ETK	<u>Destinatarios</u>	<u>Excepciones</u>
Contratos	Renunciar y, en consecuencia, dejar sin efectos y tener por eliminadas las cláusulas de exclusividad de los contratos para la prestación del Servicio de Boletaje con terceros. Esto incluye eliminar las CLÁUSULAS RELACIONADAS CON LA EXCLUSIVIDAD.	OPERADORES ajenos a GRUPO CIE en cualquier entidad federativa de México	1. Los contratos vigentes que VBC o ETK tienen celebrados con INMUEBLES CIE. Es decir, en los INMUEBLES CIE (con excepción del centro "Citibanamex") se continuarían usando los SISTEMAS DE BOLETAJE de CIE y/o sus subsidiarias. 2. Las actividades y/o contratos que realicen o celebren las filiales de CIE que no son controladas por ésta.
vigentes		PROMOTORES ajenos a GRUPO CIE en cualquier entidad federativa de México	3. Los <u>contratos vigentes</u> que VBC o ETK tengan celebrados para prestar el SERVICIO DE BOLETAJE con cualquiera de las subsidiarias de CIE en México que sean PROMOTORES, siempre que los INMUEBLES de terceros no tengan celebrado un contrato de exclusividad con otra boletera que impida o restrinja el uso de los sistemas de VBC o ETK.

²² Folios 60114.

²³ Folios 60114 y 60115.





12 (3-23)	C. Campronia, de Vertione	(iii) (-, which	4. Las actividades y/o contratos que realicen o celebren las filiales de CIE que no son controladas por ésta.
Contratos futuros	No establecer las CLÁUSULAS RELACIONADAS CON LA EXCLUSIVIDAD en contratos nuevos durante la vigencia de este compromiso. ²⁴ Además, inclusión de la siguiente manifestación expresa: "El presente contrato no se encuentra sujeto a derecho de exclusividad alguno por lo que se refiere a la prestación de los servicios de boletaje a los que el mismo se refiere".	OPERADORES ajenos a GRUPO CIE en cualquier entidad federativa de México	1. Los contratos futuros que VBC, ETK o cualquier subsidiaria de CIE en México celebren con los INMUEBLES CIE para la prestación del SERVICIO DE BOLETAJE. 2. Los contratos futuros que VBC, ETK o cualquier subsidiaria de CIE en México celebren para la prestación del SERVICIO DE BOLETAJE con INMUEBLES que en el futuro sean propiedad de, arrendados por, administrados por, operados por o cuya programación sea administrada por CIE o cualquiera de sus subsidiarias. 3. Las actividades y/o contratos que realicen o celebren las filiales de CIE que no son controladas por ésta.
antana a tacatan		PROMOTORES ajenos a GRUPO CIE en cualquier entidad federativa de México.	4. Los contratos que CIE o cualquiera de sus subsidiarias puedan celebrar para la prestación del SERVICIO DE BOLETAJE con cualquiera de las subsidiarias y/o filiales de CIE, incluyendo aquellas dedicadas a actividades de "promotoría" (es decir los PROMOTORES de CIE), así como las actividades y/o contratos que realicen o celebren las filiales de CIE que no son controladas por ésta.

De la tabla anterior se desprende que los SOLICITANTES proponen dos tipos de acciones tendientes a eliminar las exclusividades de sus contratos: (i) <u>renunciar</u> a las exclusividades y a las CLÁUSULAS RELACIONADAS CON LA EXCLUSIVIDAD en los <u>contratos presentes</u> que VBC y ETK tienen con PROMOTORES y OPERADORES ajenos a GRUPO CIE; y (ii) <u>abstenerse</u> de incluir las CLÁUSULAS RELACIONADAS CON LA EXCLUSIVIDAD en los <u>contratos futuros</u>, lo cual incluye <u>una manifestación en dichos contratos que indique que los mismos no se encuentran sujetos a algún derecho de exclusividad en la prestación de los SERVICIOS DE BOLETAJE.</u>

Asimismo, los SOLICITANTES indicaron porqué consideran que dichos compromisos son viables e idóneos.²⁵

i. Efecto restaurativo

Los efectos nocivos de las exclusividades tienen varias manifestaciones, uno de ellos puede ser el hecho de que no permita que un contratante pueda escoger libremente con quien decide contratar, sin que sea el único efecto nocivo de ese tipo de conductas.

La eliminación de las exclusividades en los contratos de VBC y ETK (incluidas las CLÁUSULAS RELACIONADAS CON LA EXCLUSIVIDAD) permite que los OPERADORES y los PROMOTORES puedan escoger libremente con quien deciden contratar el SERVICIO DE BOLETAJE debido a que no hay restricciones impuestas a los demandantes de dichos servicios para escoger con quien deciden contratar y cómo deciden hacerlo.

²⁵ Folios 60116, 60120 a 60124.

²⁴ Respecto de la vigencia de este compromiso, se remite a la sección "B.3 Vigencia"



Con respecto a las excepciones propuestas por los SOLICITANTES,²⁶ se advierte que algunas de ellas podrían perseguir los efectos nocivos de las conductas que pudieran ser violatorias del artículo 56 de la LFCE, por las razones que a continuación se señalan.

Los compromisos no pueden comprender como excepciones las planteadas para los Contratos Futuros que VBC, ETK o cualquier subsidiaria de CIE en México celebren para la prestación del SERVICIO DE BOLETAJE, cuando se trate de INMUEBLES que en el futuro sean administrados por, operados por y/o cuya programación sea administrada por CIE o cualquiera de sus subsidiarias. Si bien esta excepción podría ser redundante debido a que podría implicar contratos entre sociedades que pertenecieran a GRUPO CIE, esta excepción podría tener un efecto nocivo indirecto a través de la negociación de contratos entre INMUEBLES que en el futuro sean administrados por, operados por y/o cuya programación sea administrada por CIE o cualquiera de sus subsidiarias con PROMOTORES terceros.

En efecto, exceptuar del compromiso a los INMUEBLES que en el **futuro** sean administrados por, operados por y/o cuya programación sea administrada por CIE o cualquiera de sus subsidiarias —lo que lo convertiría en OPERADOR de dicho INMUEBLE—, le otorgaría la posibilidad de condicionar el uso del INMUEBLE a la adquisición del SERVICIO DE BOLETAJE con VBC, ETK o cualquier otra subsidiaria de CIE con la que tenga celebrada la exclusividad para la prestación del SERVICIO DE BOLETAJE. Lo anterior podría derivar en conductas que pudieran ser violatorias de la LFCE.

Asimismo, los compromisos no pueden contemplar como excepción a las relaciones contractuales respecto de las empresas no controladas por GRUPO CIE. No se considera que tenga un efecto restaurativo el hecho de que se exceptúe a las filiales de GRUPO CIE, porque no existe una justificación para ello, dado que debe considerarse que son terceros al no existir control sobre ellas. Si no se eliminan dichas excepciones, podría quedar sin contenido el ofrecimiento consistente en eliminar las exclusividades en los contratos con terceros a GRUPO CIE. 27

Por tanto, a efecto de otorgar contenido a los compromisos ofrecidos por los SOLICITANTES y asegurar el efecto restaurativo de los mismos, esta autoridad considera que su aplicación no debe tomar en cuenta las excepciones correspondientes a "Los contratos futuros que VBC, ETK o cualquier subsidiaria de CIE en México celebren para la prestación del SERVICIO DE BOLETAJE con INMUEBLES que en el futuro sean administrados por, operados por o cuya programación sea administrada por CIE o cualquiera de sus subsidiarias" (numeral 2 de los Contratos Futuros); "Las actividades y/o contratos que realicen o celebren las filiales de CIE que no son controladas por ésta" (numerales 2 y 4 de Contratos Vigentes y numeral 3 de Contratos Futuros) y "Los contratos que CIE o cualquiera de sus subsidiarias puedan celebrar para

²⁶ Es decir, las incluidas en la columna de "Excepciones" de la "Tabla 1. Contenido del 'Compromiso de Eliminación de Exclusividades".

²⁷ Es decir: "Renunciar y por lo tanto dejar sin efectos y tener por eliminadas las cláusulas de exclusividad contenidas en los contratos para la prestación del servicio de boletaje para el acceso a espectáculos públicos en vivo que cada una de ellas ha suscrito por escrito con terceros propietarios, operadores y/o programadores de inmuebles" y "El compromiso de [...] eliminación de exclusividades con inmuebles de terceros comprende el no establecer las [CLÁUSULAS RELACIONADAS CON EXCLUSIVIDAD] en nuevos contratos para la prestación del servicio de boletaje que celebren con inmuebles de terceros en México y la inclusión en contratos nuevos que se celebren durante la vigencia del compromiso de una manifestación expresa de no estar sujetos a exclusividad alguna"



la prestación del SERVICIO DE BOLETAJE con cualquiera de las [...] <u>filiales de CIE</u>, incluyendo aquellas dedicadas a actividades de "promotoria" (es decir los PROMOTORES de CIE), así como las <u>actividades y/o contratos</u> que realicen o celebren las <u>filiales de CIE que no son controladas</u> por ésta" (numeral 4 de Contratos Futuros, sólo en lo que se refiere a filiales de CIE, no a subsidiarias).

Asimismo, con respecto a los contratos con PROMOTORES ajenos a GRUPO CIE, se identifica que las excepciones de los Contratos Vigentes y de los Contratos Futuros difieren entre sí de manera injustificada. En el caso de Contratos Vigentes (numeral 3 respectivo), la excepción señala "Los contratos vigentes que VBC o ETK tengan celebrados para prestar el SERVICIO DE BOLETAJE con cualquiera de las subsidiarias de CIE en México que sean PROMOTORES, siempre que los INMUEBLES de terceros no tengan celebrado un contrato de exclusividad con otra boletera que impida o restrinja el uso de los sistemas de VBC o ETK". Por otra parte, en el caso de Contratos Futuros (numeral 4 respectivo, sólo en lo que se refiere a las subsidiarias de CIE, no a filiales), no se estipula esta salvedad a la excepción.

Por lo tanto, a efecto de salvaguardar los efectos restaurativos de los compromisos analizados en esta resolución, las excepciones planteadas en el párrafo que antecede deberán homologarse en el sentido de la excepción presentada por los SOLICITANTES para los Contratos Vigentes.

Finalmente, se indica a los Solicitantes que este compromiso de eliminación de exclusividades deberán entenderlo y aplicarlo incluso en el caso de los Inmuebles del Auditorio Nacional y del Lunario, operados por el Fuaan. Por lo tanto, debe entenderse que el compromiso de eliminación de exclusividades en Contratos Vigentes con Inmuebles de terceros ajenos al Grupo CIE debe incluir la renuncia irrevocable de VBC, mediante declaración unilateral de la voluntad, a limitar el número de eventos que una Empresa de Boletaje ajena a Grupo CIE pueda prestar en los referidos Inmuebles operados por el FUAAN.

Así, de lo descrito anteriormente, se considera que el compromiso "A. Compromiso de Eliminación de Exclusividades VBC y ETK con Terceros", sujeto a los ajustes y precisiones señaladas, tiene un <u>efecto</u> restaurativo, cuyo contenido se resume en la siguiente tabla.

Tabla 2. Contenido del "Compromiso de Eliminación de Exclusividades" con los ajustes y modificaciones señaladas

Tipo de contrato	Compromiso relativo a VBC o ETK	<u>Destinatarios</u>	<u>Excepciones</u>
Contratos vigentes	la prestación del SERVICIO DE	OPERADORES ajenos a GRUPO CIE en cualquier entidad federativa de México	a) Los <u>contratos vigentes</u> que VBC o ETK tienen celebrados con INMUEBLES CIE. Es decir, en los INMUEBLES CIE (con excepción del centro "Citibanamex") se continuarían usando los SISTEMAS DE BOLETAJE de CIE y/o sus subsidiarias.
		PROMOTORES ajenos a GRUPO CIE en cualquier entidad federativa de México	b) Los contratos vigentes que VBC o ETK tengan celebrados para prestar el SERVICIO DE BOLETAJE con cualquiera de las subsidiarias de CIE en México que sean PROMOTORES, siempre que los INMUEBLES de terceros no tengan celebrado un contrato de exclusividad con otra

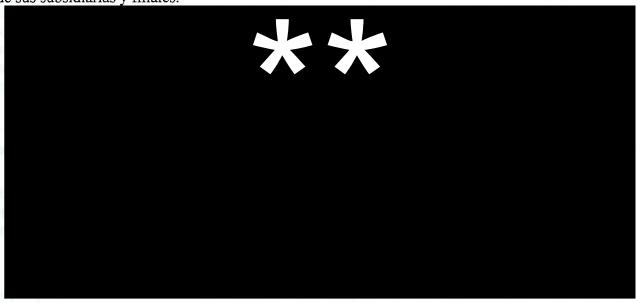




entificadi	a general of couppedings in	to the last and the Black	boletera que impida o restrinja el uso de los sistemas de VBC o ETK.
conducta a sobre l esolucion os en est	No establecer las CLÁUSULAS RELACIONADAS CON LA EXCLUSIVIDAD en contratos nuevos durante la vigencia de este compromiso. ²⁸ Además, inclusión de la siguiente	OPERADORES ajenos a GRUPO CIE en cualquier entidad federativa de México	 a) Los contratos futuros que VBC, ETK o cualquier subsidiaria de CIE en México celebren con los INMUEBLES CIE para la prestación del SERVICIO DE BOLETAJE. b) Los contratos futuros que VBC, ETK o cualquier subsidiaria de CIE en México celebren para la prestación del SERVICIO DE BOLETAJE con INMUEBLES que en el futuro sean propiedad de o arrendados por CIE o cualquiera de sus subsidiarias.
Contratos futuros	manifestación expresa: "El presente contrato no se encuentra sujeto a derecho de exclusividad alguno por lo que se refiere a la prestación de los servicios de boletaje a los que el mismo se refiere".	PROMOTORES ajenos a GRUPO CIE en cualquier entidad federativa de México.	c) Los contratos que CIE o cualquiera de sus subsidiarias puedan celebrar para la prestación del Servicio de Boletaje con cualquiera de las subsidiarias de CIE, incluyendo aquellas dedicadas a actividades de "promotoría" (es decir los Promotores de CIE), siempre que los Inmuebles de terceros no tengan celebrado un contrato de exclusividad con otra boletera que impida o restrinja el uso de los sistemas de CIE o cualquiera de sus subsidiarias.

ii. Viabilidad e idoneidad

Al respecto, de las constancias que obran en el expedientillo integrado por la AI para resolver esta solicitud (incluyendo el DICTAMEN) se desprende que CIE es el agente económico que controla a OCESA, y ésta a su vez es el agente económico que participa en el SERVICIO DE BOLETAJE a través de sus subsidiarias y filiales.



Fuente: Página 32 del DICTAMEN.

²⁸ Respecto de la vigencia de este compromiso, se remite a la sección "B.3 Vigencia



Así, con las salvedades y precisiones sobre la viabilidad, en lo general, el compromiso identificado por los SOLICITANTES "A. Compromiso de Eliminación de Exclusividades VBC y ETK con Terceros" es viable e idóneo desde los puntos de vista legal y económico para dejar sin efecto las conductas identificadas por la AI en el DICTAMEN, por lo cual es necesario hacer unas precisiones sobre la viabilidad de este compromiso.

En ese sentido, es importante tomar en cuenta que (con las salvedades indicadas en esta resolución) es posible que el hecho de que CIE asuma el contenido de los compromisos señalados en esta resolución permita obligar a otras sociedades que se encuentran dentro del GRUPO CIE.

Al respecto, esta autoridad considera que para no poner en riesgo la viabilidad de este compromiso es necesario que los SOLICITANTES informen a esta autoridad cuáles son los contratos que no reportaron de manera inicial, y cuyas exclusividades han dejado sin efecto, con la consecuente documentación que acredite dicha omisión, lo cual deberá cumplirse dentro del plazo establecido en la sección "B.5 Términos, plazos y mecanismos de seguimiento" de esta resolución.

De esta forma, con las salvedades y precisiones indicadas en esta sección, el cúmulo de obligaciones contenidas en el compromiso identificado como "A. Compromiso de Eliminación de Exclusividades VBC y ETK con Terceros" son viables e idóneos para dejar sin efecto las conductas identificadas por la AI en el DICTAMEN.

B.2.2 Eliminación de incentivos monetarios por exclusividad e implementación de un nuevo esquema de incentivos monetarios en contratos futuros

Respecto de las premisas planteadas en el ESCRITO DE SOLICITUD, los SOLICITANTES señalaron, entre otras cosas, que para estar en posibilidad de continuar participando activamente en el SERVICIO DE BOLETAJE, seguirían poniendo a disposición de sus usuarios una oferta integral que incluyera todos los servicios con los que cuentan CIE, OCESA, VBC y ETK, así como cualesquiera otras subsidiarias de CIE, y podrían otorgarles incentivos por el uso de los SERVICIOS DE BOLETAJE conforme a los requisitos que son establecidos en el ESCRITO DE SOLICITUD.²⁹

Asimismo, el planteamiento del ESQUEMA DE INCENTIVOS que señalan los SOLICITANTES en el ESCRITO DE SOLICITUD y en el ESCRITO DE DESAHOGO sugiere la existencia de dos tipos de esquemas: (i) uno que se encuentra vigente; y (ii) uno que sería aplicado en el futuro.

En ese sentido, tal como lo manifestaron los SOLICITANTES, el ESQUEMA DE INCENTIVOS está diseñado para que VBC, ETK y las subsidiarias de CIE dedicadas a los SERVICIOS DE BOLETAJE puedan seguir compitiendo en dicho mercado para mantener o incrementar los usuarios de dicho servicio (sean OPERADORES o PROMOTORES) durante la vigencia de los compromisos.³⁰

No obstante, de las constancias que obran en el expedientillo del Procedimiento de Dispensa y Reducción del Importe de Multas del Expediente citado al rubro, esta autoridad concluye que, respecto de la eliminación del ESQUEMA DE INCENTIVOS vigente y la implementación de un nuevo

30 Folio 60112.



²⁹ Folios 60112, 60113, 60122, 60123, 60134, 60135, 60136, 60138 y 60139.



ESQUEMA DE INCENTIVOS monetarios en contratos futuros, los SOLICITANTES <u>no presentaron datos</u> suficientes que permitan identificar con precisión los efectos de dichos esquemas, aunado al hecho de que la información relativa al ESQUEMA DE INCENTIVOS actual es insuficiente para determinar si existen efectos anticompetitivos en su implementación.

Es decir, no se tiene claridad respecto de los criterios de asignación del nuevo ESQUEMA DE INCENTIVOS para los OPERADORES y PROMOTORES que tengan contratos celebrados con VBC y/o ETK, y tampoco hay información sobre la forma en la que se ha hecho en el pasado o cómo se implementará hacia el futuro, de manera que permitan identificar los efectos restaurativos del ESQUEMA DE INCENTIVOS.

No obstante, esta autoridad considera que los esquemas de incentivos propuestos por los SOLICITANTES están estrechamente vinculados con el compromiso "A. Compromiso de Eliminación de Exclusividades VBC y ETK con Terceros". Por ello, se señala a los SOLICITANTES que, a efecto de que los compromisos señalados en la presente resolución puedan restaurar el proceso de libre concurrencia y competencia económica, es necesario que las medidas adoptadas no sólo solucionen de iure los problemas identificados, sino que es indispensable que también las resuelvan de facto. Por tal motivo, es necesario evitar la sustitución de exclusividades por mecanismos que, en la práctica, pudieran tener efectos anticompetitivos similares, como el desplazamiento de competidores o la constitución de barreras a la entrada o a la expansión.

Por lo anterior, los SOLICITANTES deberán informar a esta COFECE sobre los esquemas de incentivos que apliquen, a fin de que esta autoridad esté en aptitud de monitorear esta actividad, en la inteligencia de que ese tipo de conductas podrían afectar la libre concurrencia y la competencia económica en esos mercados.

Para tales efectos, los SOLICITANTES deberán exhibir, de conformidad con los plazos que se establezcan en la sección "B.5 Términos, plazos y mecanismos de seguimiento" de esta resolución: (i) una lista de todos los contratos en los que se prevea un ESQUEMA DE INCENTIVOS y, de ser el caso, los convenios modificatorios en donde se incluya el ESQUEMA DE INCENTIVOS o una modificación al mismo, en donde también especifique los datos que permitan identificar a la contraparte del contrato respectivo (nombre o denominación social, teléfono y domicilio); (ii) en caso de que el ESQUEMA DE INCENTIVOS no se encuentre en un contrato, deberá proporcionar una lista que identifique a los clientes (OPERADORES y/o PROMOTORES) a quienes se les ofrezca un incentivo y a cuáles no se les realizó dicha oferta, para lo cual deberá incluir los datos que permitan identificar al cliente que corresponda (nombre o denominación social, teléfono y domicilio); (iii) los criterios de asignación del Esquema de Incentivos, así como los criterios para no asignar dichos incentivos, lo cual deberá incluir la forma en la que se hizo saber ese esquema a cada cliente; y (iv) los incentivos que efectivamente se aplicaron, en qué consistieron y cómo se llevaron a cabo, así como los clientes a quienes no se les aplicó el Esquema DE INCENTIVOS y las razones que expliquen esa decisión, con independencia de que el incentivo respectivo se encuentre fuera de una relación contractual, lo cual deberá estar desglosado por cliente (OPERADOR y/o PROMOTOR) y por mes calendario en que se haya





otorgado el incentivo respectivo. Toda la información anterior deberá proporcionarse respecto el año calendario previo que se reporta.

Por lo tanto, en caso de aceptar el contenido de los compromisos analizados en esta resolución (con las salvedades y precisiones indicadas en esta resolución), los SOLICITANTES deberán proporcionar toda la información señalada en el párrafo anterior en los plazos que para tal efecto se indiquen en el apartado "B.5 Términos, plazos y mecanismos de seguimiento" de esta resolución, en el entendido de que, si dicha información no es proporcionada por los SOLICITANTES, el Secretario Técnico de la COFECE (o la autoridad que lo sustituya) les podrá imponer una multa como medida de apremio hasta por el equivalente a tres mil veces la UMA, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que los SOLICITANTES cumplan con lo ordenado en esta resolución.

B.2.3 Compromiso de Desarrollo e Implementación de un Código de Conducta

Al respecto, el ESCRITO DE SOLICITUD señala lo siguiente:

"[…]

De conformidad con y para efectos de lo previsto en la fracción I del artículo 100 de la LFCE, CIE se compromete a desarrollar e implementar un código de conducta que establezca la política y protocolo de comportamiento que sus funcionarios, directivos y empleados existentes y futuros, así como los de sus subsidiarias, directamente asociados al Negocio de Entretenimiento, deben observa en materia de competencia económica (el 'Código de Conducta').

En este sentido, CIE se comprometerá a realizar, y causar que sus subsidiarias realicen, sus actividades en estricto apego a la normatividad vigente en materia de competencia económica.

[...]".³¹

Asimismo, respecto de la implementación del citado código de conducta, el ESCRITO DE SOLICITUD señala una propuesta que incluye: (i) preparación del Código de Conducta; (ii) un comunicado interno; (iii) disponibilidad del Código de Conducta; y (iv) talleres de capacitación.³²

De igual forma, los SOLICITANTES señalaron las razones por las cuales dicho compromiso es idóneo y viable.³³

i. Efecto restaurativo

Al respecto, esta autoridad observa que la existencia de un Código de Conducta tiene el efecto de dar a conocer a los empleados de un agente económico qué obligaciones deben cumplir y cómo deben realizarlas.

Es decir, un Código de Conducta tiene un <u>efecto preventivo</u>, pues permite que los empleados de un agente económico sepan de antemano la existencia de un conjunto de obligaciones en materia de competencia económica. En el caso que nos ocupa, el Código de Conducta que proponen los SOLICITANTES busca que los funcionarios, directivos y empleados de CIE que participan en el

³¹ Folio 60114.

³² Folios 60135 y 60136.

³³ Folio 60125.



"negocio del entretenimiento en vivo", así como de las subsidiarias de CIE en México tengan conocimiento de las recomendaciones de cumplimiento de la LFCE y conforme a las mejores prácticas internacionales, lo cual busca que los propios empleados de CIE y sus subsidiarias puedan detectar y resolver las inquietudes y riesgos en materia de competencia económica. Dado lo anterior, el desarrollo e implementación de un código de conducta en CIE y en sus subsidiarias resulta útil y es deseable para promover la libre concurrencia y la competencia económica.

No obstante, este compromiso <u>no tiene un efecto restaurativo</u> por sí mismo, toda vez que del simple desarrollo e implementación del Código de Conducta no es posible derivar la suspensión, supresión o corrección de una práctica monopólica relativa que fue materia de investigación, a fin de restaurar el proceso de libre concurrencia y competencia económica, máxime cuando no es posible encontrar una relación directa entre este compromiso con la eliminación de exclusividades de VBC y ETK en los contratos presentes y futuros del SERVICIO DE BOLETAJE.

Por lo anterior, se señala a los solicitantes que el desarrollo e implementación de un Código de Conducta no se considera parte de los compromisos establecidos en la presente resolución, pues no es posible asociar de manera directa esta medida con lo señalado en el apartado "B.2.1 Compromiso de Eliminación de Exclusividades VBC y ETK con Terceros (PROMOTORES y OPERADORES)" de esta resolución.

B.2.4 Compromiso de No Concentración de Inmuebles

En el ESCRITO DE SOLICITUD, los SOLICITANTES señalaron lo siguiente:

"[...] CIE, OCEN, Operadora e ICESA [³⁴] se comprometen a abstenerse de incrementar su infraestructura actual mediante la adquisición de la titularidad de derecho alguno de propiedad, uso, goce, posesión, administración operación y/o programación exclusiva de inmuebles actualmente existentes, o que sean desarrollados por terceros, para la realización de espectáculos públicos en la Ciudad de México, con un aforo igual o superior a 15,000 espectadores, por un periodo de 5 años, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del oficio por el que la Comisión tenga por recibida la aceptación por parte de CIE, OCEN, Operadora e ICESA, respectivamente, de la resolución que emita el Pleno en relación con la presente solicitud de dispensa. (el 'Compromiso de No Concentración de Inmuebles').

[...]".³⁵

Asimismo, en el mismo ESCRITO DE SOLICITUD se precisó que este compromiso excluye:

(i) La posibilidad de CIE (directamente o a través de sus subsidiarias) de reemplazar los INMUEBLES CIE (a la fecha de presentación del ESCRITO DE SOLICITUD) por INMUEBLES de características y uso afines y capacidades comparables, mediante la adquisición de la titularidad de un derecho de propiedad, uso, goce, posesión, administración, operación y/o programación exclusiva de INMUEBLES existentes de tiempo en tiempo;

³⁴ Como ya se indicó en esta resolución, la interpretación de los compromisos ofrecidos por los SOLICITANTES se hace en el entendido de que los mismos son <u>aplicables para todas las sociedades controladas por CIE</u>.
³⁵ Folio 60114.





- (ii) La posibilidad de CIE (directamente y/o a través de sus subsidiarias) de construir o desarrollar, por sí o en colaboración con terceros, en activos propios o de terceros, infraestructura que le permita: (1) remplazar los INMUEBLES CIE; y/o (2) incrementar la oferta actualmente existente.³⁶
- (iii) El estadio que se está construyendo para la sede de los partidos de béisbol de los "Diablos" y cualquier INMUEBLE o INMUEBLES que desarrolle CIE, a través de la sociedad denominada "Calle ICELA, S.A.P.I. de C.V." o de la sociedad "Convenciones Las Américas, S.A. de C.V.", dentro del área actualmente concesionada del Hipódromo de las Américas;
- (iv) El derecho de modificar, prorrogar, renovar, novar y/o de cualquier otra manera mantener y/o disponer de derechos sobre INMUEBLES CIE y/o los INMUEBLES indicados en el inciso "(iii)" antes señalado; y
- (v) Cualquier Inmueble o Inmuebles que se encuentren en cualquier población, localidad, municipio, ciudad o Estado distinto a la Ciudad de México, incluyendo la Zona Metropolitana del Valle de México.

Al respecto, los SOLICITANTES indicaron expresamente que el esquema de verificación de este compromiso quedaría a cargo de un AUDITOR EXTERNO,³⁷ y además señalaron las razones por las cuales estos compromisos son idóneos y viables.³⁸

i. Efecto restaurativo

Al respecto, el hecho de que CIE (directamente o a través de sus subsidiarias controladas por ella) no acumule derechos para operar INMUEBLES tiene un efecto restaurativo con respecto al acceso que pueden tener los PROMOTORES a los INMUEBLES al momento de realizar la promoción y organización de EVENTOS.

El hecho de que un INMUEBLE de las características señaladas (aforo igual o superior a quince mil espectadores y ubicación en la Zona Metropolitana del Valle de México) no tenga la posibilidad de ser operado por CIE o alguna de sus subsidiarias quiere decir que dicho INMUEBLE queda desocupado para que un competidor de CIE pueda operarlo, aunado al hecho de que no habría posibilidad de introducir exclusividades en dichos INMUEBLES.

En este sentido, de las excepciones planteadas por los SOLICITANTES no se advierte que las mismas sean contrarias al resto de los compromisos ofrecidos en el ESCRITO DE SOLICITUD y tampoco se

³⁸ Folios 60125 a 60127, 60130 y 60131.



³⁶ Respecto del incremento en la oferta, el ESCRITO DE SOLICITUD señala lo siguiente: "[...] El incremento en la oferta de infraestructura actualmente existente para la producción y promoción de espectáculos en vivo incluye la inversión en (i) creación de recintos temporales en espacios abiertos, de dominio público o privados, para la realización de eventos especificos, (ii) adaptación de infraestructura existente propiedad de terceros a fin de que su giro pueda ser el de la realización de espectáculos públicos cuando antes no lo era, y (iii) desarrollo (i.e., construcción) de infraestructura nueva en espacios propios o de terceros a fin de que su giro pueda ser el de la realización de espectáculos públicos" (folio 60114).

³⁷ Respecto del AUDITOR EXTERNO, se remite al apartado "B.4 Auditor Externo" de esta resolución, a fin de evitar repeticiones innecesarias.



observa que permitan generar efectos anticompetitivos similares a los de las conductas identificadas por la AI en el DICTAMEN.

En efecto, el compromiso claramente establece que se trata de no acumular más infraestructura que tenga un aforo igual o superior a quince mil espectadores, y las excepciones se refieren (en general) al remplazo de INMUEBLES que por causas ajenas a CIE, o sus subsidiarias, dejen de operar (sujeto a que se cumplan los requisitos de remplazo indicadas en los propios compromisos), aunado al hecho de que el incremento de oferta y el desarrollo de infraestructura, ya sea actual o futuro, indicaría una mejor posibilidad de generar nuevos INMUEBLES.

Por otra parte, en el caso de la reserva de derechos para INMUEBLES, la reserva se refiere a derechos adquiridos de CIE, o sus subsidiarias, que dependen de los dueños de un INMUEBLE o de quien tenga facultades para transmitir derechos que permitan la operación del mismo, por lo cual no se advierte que esa excepción pueda generar efectos anticompetitivos similares a las conductas identificadas por la AI en el DICTAMEN.

Finalmente, no se advierte que la restricción espacial consistente en que el compromiso de no acumulación de INMUEBLES sólo sea aplicable en la Ciudad de México y su Zona Metropolitana afecte el efecto restaurativo que se pretende, pues en el ESCRITO DE SOLICITUD se señala que: "[...] a la fecha del presente, detenta los derechos relativos a la administración, operación y programación de sólo 3 (tres) de al menos 13 (trece) inmuebles disponibles en la Ciudad de México y su zona metropolitana, para llevar a cabo espectáculos públicos con un aforo igual o superior a 10,000 espectadores", ³⁹ lo cual explica que este compromiso disminuye la posibilidad de que GRUPO CIE cometa otro tipo de conductas que pudieran ser consideradas como prácticas monopólicas relativas en términos de la LFCE.

ii. Viabilidad e idoneidad

El compromiso identificado como "Compromiso de No Concentración de Inmuebles" es <u>viable</u> e <u>idóneo</u> desde el punto de vista jurídico y económico.

En efecto, de las constancias que obran en el expedientillo integrado por la AI (incluyendo el propio DICTAMEN), en relación con las manifestaciones de los SOLICITANTES en el ESCRITO DE SOLICITUD y el ESCRITO DE DESAHOGO, es posible observar que GRUPO CIE participa en el SERVICIO DE BOLETAJE a través de un esquema corporativo complejo, en donde destaca el actuar de CIE y las sociedades controladas por esta (al menos desde un punto de vista accionario) que abarca varias etapas del MERCADO INVESTIGADO hasta llegar al SERVICIO DE BOLETAJE.

En este sentido, el tipo de control que ejerce CIE sobre las sociedades que participan (directa o indirectamente) en el SERVICIO DE BOLETAJE (sea de iure o sea de facto) le permite definir cuál es el actuar que tendrán sus sociedades controladas que tienen el carácter de PROMOTORAS y de OPERADORAS.

Por tal motivo, el compromiso de CIE, OCESA, OPERADORA e ICESA [en el entendido de que este compromiso es extensivo para todas las sociedades controladas directa o indirectamente por CIE] a

f/

³⁹ Folio 60127.



no incrementar la acumulación de derechos sobre INMUEBLES (con las adecuaciones indicadas en esta resolución) permite inhibir la existencia de un solo grupo de interés económico que participe en el SERVICIO DE BOLETAJE asociado a INMUEBLES en perjuicio de sus competidores, con la posibilidad de que haya terceros que tengan mejores posibilidades para negociar la administración de INMUEBLES en donde ya no hay posibilidad de establecer exclusividades por parte del GRUPO CIE.

Así, un indicio fuerte sobre la viabilidad de este compromiso se encuentra en el hecho de que CIE (como sociedad controladora del GRUPO CIE) es el agente económico que definirá las políticas de abstención previstas en el "Compromiso de No Concentración de Inmuebles", sin que se adviertan dificultades o imposibilidades legales o económicas que no permitan cumplir este compromiso.

B.3 Vigencia de los compromisos

Inmuebles"

Por otra parte, del análisis realizado al ESCRITO DE SOLICITUD, el ESCRITO DE DESAHOGO y del DICTAMEN, se desprende que, en general, los compromisos fueron ofrecidos por un plazo de cinco años, tal como se expresa en la siguiente tabla:

Compromiso ofrecido

Plazo señalado en el ESCRITO DE SOLICITUD

"A. Compromiso de Eliminación de Exclusividades VBC y ETK con Terceros"

"B. Compromiso de Desarrollo e Implementación de un Código de Conducta"

"C. Compromiso de No Concentración de Concentración

Cinco años41

Tabla 3. Vigencia señalada por los SOLICITANTES.

En ese sentido, los contratos vigentes que ha celebrado VBC con PROMOTORES y OPERADORES ajenos a GRUPO CIE son de largo plazo. De acuerdo con el DICTAMEN, el promedio de vigencia de la totalidad de los contratos celebrados con terceros entre VBC y PROMOTORES fue de cuatro años, y entre VBC y OPERADORES de INMUEBLES fue de seis años; asimismo, se detectaron casos con vigencia superior, como diez y veinte años. 42 Asimismo, se considera que, dada la estructura del mercado, no existen elementos para considerar que cinco años sean suficientes para constatar los efectos restaurativos del compromiso de eliminación de exclusividades.

Así, esta autoridad considera que para verificar el cumplimiento de lo señalado en las secciones "B.2.1. Compromiso de Eliminación de Exclusividades VBC y ETK con Terceros" y "B.2.2 Eliminación de incentivos monetarios por exclusividad e implementación de un nuevo esquema de incentivos monetarios en contratos futuros" de esta resolución, con los ajustes y modificaciones señaladas en cada apartado, es

⁴² Folio 60702.



⁴⁰ Folios 60109, 60111 y 60112.

⁴¹ Folio 60114.



60896

Resolución
Expediente IO-005-2015

<u>suficiente</u> un plazo de <u>diez (10) años</u> para constatar los efectos restaurativos de los mismos.⁴³ Si las condiciones del MERCADO INVESTIGADO cambian, los SOLICITANTES podrán acudir a la COFECE para plantear y demostrar, con la información y evidencia suficiente, el cambio de circunstancias y solicitar la eliminación del compromiso, a partir del quinto año del plazo señalado.

Por su parte, para verificar el cumplimiento del compromiso "C. Compromiso de No Concentración de Inmuebles", es <u>suficiente</u> un plazo de <u>cinco (5) años</u> para constatar los efectos restaurativos.⁴⁴

Lo anterior, en el entendido de que el incumplimiento de los SOLICITANTES a lo señalado en esos compromisos implicaría que la autoridad competente de la COFECE iniciará el trámite del incidente previsto en los artículos 132 y 133 de la LFCE, y el Pleno de esta COFECE podrá imponer una multa conforme a lo señalado en el artículo 127, fracción XII de la LFCE, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que pudieran sancionarse conforme a otras leyes.

Lo anterior no prejuzga ni implica que los SOLICITANTES estén exentos de cumplir con los deberes que impone la legislación aplicable en materia de competencia económica respecto de otras conductas que no son materia de esta resolución.

B.4 Auditor Externo

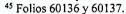
En el ESCRITO DE SOLICITUD se observa que los SOLICITANTES proponen que un AUDITOR EXTERNO realice diversas obligaciones relativas a la presentación de informes y reportes de auditoría relativos a la implementación y aplicación de los compromisos.⁴⁵

Los SOLICITANTES sugieren trasladar una parte del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los compromisos ofrecidos hacia un tercero, y esta autoridad considera que dicho mecanismo de verificación y cumplimiento <u>no es idóneo</u> para observar los efectos restaurativos de los compromisos contenidos en el ESCRITO DE SOLICITUD (y aclarados en el ESCRITO DE DESAHOGO).

Lo anterior es así, toda vez que el conjunto de obligaciones que se encuentran en los compromisos ofrecidos por los SOLICITANTES involucra el actuar de dichos agentes económicos o de otras sociedades que forman parte del GRUPO CIE, y su cumplimiento debe verificarse en relación con el actuar de dichos agentes económicos y no en los informes que pudiera proporcionar un AUDITOR EXTERNO.

En este sentido, la verificación del cúmulo de obligaciones contenidas en los compromisos ofrecidos por los SOLICITANTES son hechos o actos que se encuentran íntimamente vinculados a las sociedades que forman parte del GRUPO CIE, por lo cual la idoneidad de estas obligaciones no podría quedar a

⁴⁴ En este caso, se entiende que el plazo de cinco años comenzará a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en el que los SOLICITANTES presenten un <u>escrito</u> en el que <u>acepten</u> el contenido de los compromisos analizados en <u>esta resolución</u>.





⁴³ En este caso, se entiende que el plazo de diez años comenzará a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en el que los SOLICITANTES presenten un <u>escrito</u> en el que <u>acepten</u> el contenido de los compromisos analizados en <u>esta resolución</u>. En adelante se exponen diversas tablas en las que se señala que la vigencia de los compromisos es de diez años, pero deberá entenderse que será posible que esta COFECE realice un análisis a partir del quinto año, previa solicitud por escrito por parte de los SOLICITANTES, en donde deberán plantear y demostrar el cambio de circunstancias. No se hace esa especificación en cada tabla para evitar repeticiones innecesarias.



cargo de un tercero (como lo sería el AUDITOR EXTERNO), sino que le corresponde a los SOLICITANTES acreditar su cumplimiento, pues son ellos quienes quedarían obligados a realizar la eliminación de exclusividades y la no acumulación de INMUEBLES.

Además, en la sección "B.5 Términos, plazos y mecanismos de seguimiento" se indicarán los plazos, documentos y mecanismos de verificación que serán aplicables a los SOLICITANTES, así como los medios idóneos para acreditar el cumplimiento a los compromisos analizados en esta resolución.

B.5 Términos, plazos y mecanismos de seguimiento

B.5.1 Términos y plazos

Tomando en consideración lo señalado en las secciones "B.2.3 Compromiso de Desarrollo e Implementación de un Código de Conducta" y "B.4 Auditor Externo", en realidad el cumplimiento de los compromisos señalados en esta resolución es a cargo de los SOLICITANTES y la viabilidad de los compromisos indicados en esta resolución deben ser entendidos sin la participación del AUDITOR EXTERNO, sin que sea necesario tomar en cuenta lo relativo al ESQUEMA DE INCENTIVOS por las razones indicadas en esta resolución.

Al respecto, las siguientes tablas expresan los medios de implementación, términos y plazos aplicables al cumplimiento de los compromisos analizados en esta resolución, tomando como referencia lo señalado en el ESCRITO DE SOLICITUD⁴⁶ y el ESCRITO DE DESAHOGO:⁴⁷

Tabla 4. "Compromiso de Eliminación de Exclusividades" para contratos presentes

Actividad	Plazo de implementación	Documento(s) que acredita(n) el cumplimiento	Monitoreo durante la vigencia del compromiso
Renuncia irrevocable e incondicional mediante declaración unilateral de voluntad ante fedatario público, individualizada para cada uno de los contratos de VBC y ETK vigentes con INMUEBLES y PROMOTORES ajenos a GRUPO CIE, incluyendo a las filiales de GRUPO CIE. Debe incluirse el contrato con el FUAAN para que VBC renuncie de manera irrevocable a limitar el número de eventos que una EMPRESA DE BOLETAJE ajena a GRUPO CIE pueda prestar el SERVICIO DE BOLETAJE en el AUDITORIO NACIONAL y en el LUNARIO. Notificación de la renuncia a OPERADORES y PROMOTORES ajenos a GRUPO CIE que sean parte en los contratos vigentes de VBC y ETK que contienen las exclusividades. Debe incluirse el contrato con el FUAAN para que VBC renuncie de manera irrevocable a limitar el número de eventos que una EMPRESA DE BOLETAJE ajena a GRUPO CIE pueda prestar el SERVICIO DE BOLETAJE en el AUDITORIO NACIONAL y en el LUNARIO.	Noventa días naturales	Testimonio notarial o copia certificada que contenga cada renuncia. Testimonio notarial o copia certificada en el que conste la fe de hechos de las notificaciones realizadas por fedatario público.	N/A

⁴⁶ Folios 60133 a 60140.

⁴⁷ Folios 60384 a 60387.







Publicación de aviso en las páginas de Internet de VBC (http://www.ticketmaster.com.mx/), ETK (www.eticket.mx), CIE (www.cie.com) y OCESA (www.ocesa.com.mx) sobre la renuncia irrevocable e incondicional de exclusividades bajo contratos vigentes.	Testimonio notarial o copia certificada	SOLICITANTES Reporte con confirmación del aviso en las páginas de Internet de VBC y ETK.
---	---	--

Tabla 5. "Compromiso de Eliminación de Exclusividades" para contratos futuros

Actividad	Plazo de implementación	Documento(s) que acredita(n) el cumplimiento	Monitoreo durante la vigencia del compromiso
Presentación de una carta en la que se asuma el Compromiso de VBC y ETK de no Exclusividades Futuras con OPERADORES y PROMOTORES terceros.	Noventa días naturales	Presentar documentos en la OFICIALÍA	Fecha límite de cada año para el cumplimiento de este compromiso: a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año por diez años, a partir del año dos mil diecinueve: 1. Presentación del listado de contratos celebrados con terceros para la prestación de los SERVICIOS DE BOLETAJE. 2. Reporte de confirmación sobre si los contratos celebrados cumplen con la ausencia de las cláusulas de exclusividad objeto de compromiso.
Publicación de aviso en las páginas de Internet de VBC (http://www.ticketmaster.com.mx/), ETK (www.eticket.mx) , CIE (www.cie.com) y OCESA (www.ocesa.com.mx) sobre el compromiso de no establecer exclusividades futuras		Testimonio notarial o copia certificada	Fecha límite de cada año para el cumplimiento de este compromiso: a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año por diez años, a partir del año dos mil diecinueve. 1. Reporte con confirmación sobre si el aviso se mantiene visible en las páginas de Internet de VBC y ETK.

Tabla 6. "Operación y administración de Inmuebles"

Actividad	Plazo de implementación	Documento(s) que acredita(n) el cumplimiento	Monitoreo durante la vigencia del compromiso
Presentación a COFECE de una carta compromiso haciendo constar el Compromiso de No Concentración de Inmuebles.	Noventa días naturales	Presentación de copia en la OFICIALÍA.	Fecha límite de cada año para el cumplimiento de este compromiso: a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año por cinco años, a partir del año dos mil diecinueve. 1. Reporte de confirmación sobre si del Compromiso de No Concentración de Inmuebles ha sido observado.
Publicación en las páginas de internet www.cie.com y www.ocesa.com.mx del Compromiso de No Concentración de Inmuebles.		Testimonio o copia certificada.	Fecha límite de cada año para el cumplimiento de este compromiso: a más tardar el de marzo de cada año por cinco años, a partir del año dos mil diecinueve. 1. Reporte de confirmación sobre si el aviso se mantiene visible en las páginas de Internet de CIE, OCESA, OPERADORA e ICESA.

Tabla 7. "Comunicado de prensa"





Actividad	Plazo de implementación	Documento(s) que acredita(n) el cumplimiento	Monitoreo durante la vigencia del compromiso
Publicación relativa al ofrecimiento y aceptación de los compromisos convenidos con la COFECE en un periódico de circulación nacional.	La fecha de la publicación será consistente con la de notificación de la resolución correspondiente por parte de la COFECE y observando las obligaciones de CIE conforme a las disposiciones aplicables de la Ley del Mercado de Valores.	Presentación de un ejemplar en la OFICIALÍA.	Quince días hábiles a partir de la aceptación de los compromisos por parte de los SOLICITANTES.

Tabla 8. "ESQUEMAS DE INCENTIVOS"

Actividad	Plazo de implementación	Documento(s) que acredita(n) el cumplimiento	Monitoreo durante la vigencia del compromiso	
Notificación de los esquemas de incentivos propuestos.	A partir de la aceptación de los compromisos	Presentación de un ejemplar en la OFICIALÍA con información del año calendario anterior (por ejemplo, en dos mil veinte se informaría lo ocurrido en dos mil diecinueve y así sucesivamente), 48 el cual deberá ser firmado por los representantes legales de los SOLICITANTES.	Fecha límite de cada año para el cumplimiento de este compromiso: a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año por diez años, a partir del año dos mil diecinueve. 1. Listado de contratos celebrados con terceros para la prestación de los Servicios De Boletaje que contengan esquemas de incentivos, y los convenios modificatorios en donde se incluya el ESQUEMA DE INCENTIVOS o una modificación al mismo, en donde también especifique los datos que permitan identificar a la contraparte del contrato respectivo (nombre o denominación social, teléfono y domicilio). 2. Listado de clientes (OPERADORES y/o PROMOTORES) a quienes se les ofrezca un incentivo y a cuáles no se les realice dicha oferta. Deberá incluir los datos que permitan identificar al cliente que corresponda (nombre o denominación social, teléfono y domicilio). 3. Criterios de asignación del ESQUEMA DE INCENTIVOS, así como los criterios para no asignar dichos incentivos, lo cual deberá incluir la forma en que se hizo saber ese esquema a cada cliente. 4. Una base de datos que identifique los incentivos que efectivamente se aplicaron, en qué consistieron y cómo se llevaron a cabo, así como los clientes a quienes no se les aplicó el ESQUEMA DE INCENTIVOS y las razones, con independencia de que el incentivo respectivo se encuentre fuera de una relación contractual, lo cual deberá estar desglosado por cliente (OPERADOR y/o PROMOTOR) y por mes calendario en que se haya otorgado el incentivo respectivo. 5. En la aplicación del ESQUEMA DE INCENTIVOS del primer año de vigencia de los compromisos, los SOLICITANTES deberán informar lo relativo a los numerales 1 a 4 anteriores en marzo del año siguiente, tomando en cuenta únicamente el plazo	

⁴⁸ En este caso, los años calendario se entienden desde el primero de enero y hasta el treinta y uno de diciembre de cada año.





al non ampira	at la COPE de	ep ag journ? Is no o are amposous escretornos	dos mil dieciocho.
telas contrains	thoras estida og s	terir n ba namus aplica i evektjacienes sobr	compromisos asumidos en esta resolución, los
en marchae	CKIANTE VEL	mayor et Newyana	numerales 1 a 4 anteriores dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha en que concluya la vigencia de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, en relación con el artículo 59, fracción III del ESTATUTO, se apercibe a los SOLICITANTES que en caso de no proporcionen la información que acredite la implementación de los compromisos relativos a la publicación en las páginas de Internet de CIE, VBC, ETK y OCESA (en cada caso concreto) dentro del "Plazo de implementación" de las tablas 3 a 6 anteriores el Secretario Técnico de la COFECE (o la autoridad que lo sustituya) les podrá imponer una multa como medida de apremio hasta por el equivalente a tres mil veces la UMA, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que los SOLICITANTES cumplan con lo ordenado en esta resolución.

Lo señalado en los párrafos anteriores es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de las DR's en relación con el artículo 132 de la LFCE, en el sentido de que se podrá iniciar el incidente respectivo por el incumplimiento reiterado por parte de los SOLICITANTES.

B.5.2 Mecanismo de seguimiento

De conformidad con los artículos 12, fracción III y 119 de la LFCE, en relación con el cumplimiento de los compromisos analizados en esta resolución (con las salvedades y ajustes señaladas en la misma), esta COFECE podrá emitir requerimientos de información a los SOLICITANTES, a cualquiera de las sociedades que forme parte del GRUPO CIE o a cualquier persona que tenga relación con el MERCADO INVESTIGADO o con la prestación del SERVICIO DE BOLETAJE, así como citar a declarar a quienes tengan relación con la materia de los citados compromisos, realizar visitas de verificación y cualquier otra diligencia que estime necesaria para verificar el cumplimiento de los mismos.

El incumplimiento de las obligaciones anteriores o de los requerimientos que emita la COFECE o la oposición a cualquier diligencia de verificación por parte de los SOLICITANTES durante el seguimiento y vigilancia de los compromisos indicados en esta resolución (con las salvedades y ajustes señaladas en la misma), podrá ser considerado como un incumplimiento de la resolución, de conformidad con lo señalado en el artículo 121 de las DR's, sin perjuicio de las medidas de apremio que resulten aplicables de conformidad con el artículo 126 de la LFCE. En su caso, se someterá el asunto al Pleno, a efecto de que resuelva lo conducente, de conformidad con la normativa aplicable en materia de competencia económica.

Finalmente, se indica a los SOLICITANTES que la presente resolución no implica el consentimiento ni la aprobación de posibles prácticas contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia. Esta autoridad no determina *a priori*, ni se pronuncia mediante la presente resolución sobre la validez y legalidad de los actos, contratos, convenios, combinaciones o procedimientos que realicen los SOLICITANTES, ni prejuzga sobre cualquier mecanismo que dichos agentes económicos u otras



empresas del GRUPO CIE empleen actualmente o en el futuro, ya que para el análisis sobre posibles violaciones a la normativa de la materia de competencia económica, la COFECE cuenta con las facultades de investigación y sanción que le otorgan las normas aplicables en materia de competencia económica. Es decir, la COFECE podrá iniciar investigaciones sobre posibles conductas contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en el MERCADO INVESTIGADO y en mercados relacionados al mismo.

B.6 Interpretación

Los Solicitantes podrán plantear ante esta COFECE, por escrito, cualquier duda o aclaración que surja con motivo del cumplimiento de los presentes compromisos en los términos establecidos en esta resolución, en la inteligencia que cualquier duda o aclaración debe tener como base la finalidad para restaurar el proceso de competencia y libre concurrencia en relación con los compromisos analizados en la sección "B. Análisis de los compromisos presentados por los SOLICITANTES" de esta resolución, con fundamento en el artículo 114 in fine de la LFCE, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en el que presenten el escrito por el cual acepten los compromisos analizados de esta resolución en todos sus términos, en el entendido de que la presentación de dichas dudas o aclaraciones en ningún caso suspende o interrumpe los plazos establecidos para el cumplimiento de los compromisos.

Finalmente, se informa a los SOLICITANTES que la LFCE es el ordenamiento reglamentario del artículo 28 de la CPEUM, el cual ha sido declarado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de orden público e interés social,⁴⁹ por lo que interesa a la sociedad en general que la

⁴⁹ Sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias: i) "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARA INVESTIGAR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, PORQUE DE OTORGARSE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. Es improcedente conceder la suspensión solicitada en contra de los requerimientos de información y documentación formulados por la Comisión Federal de Competencia en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 24, fracción I y 31, primer párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, dirigidas a investigar prácticas que pueden resultar monopólicas, en virtud de no satisfacerse el requisito contemplado en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, consistente en que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Lo anterior porque <u>la ley citada en primer</u> lugar, conforme a su artículo 10., es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, de orden público e interés social, por lo que al ser su fin principal proteger el proceso de libre concurrencia en todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención, sanción y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas, los indicados requerimientos no son susceptibles de suspenderse, porque de lo contrario se permitiría a las quejosas dejar de proporcionar los informes y documentos requeridos, con lo cual se harían nugatorias las facultades relativas y se paralizaria el procedimiento de investigación respectivo [Énfasis añadido]". Jurisprudencia 2a./J. 37/2004; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004; Pág. 447, Registro: 2a./J. 37/2004.; y ii) "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS ACTOS PROHIBITIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, APOYADAS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES DE OTORGARSE SE INCORPORARÍAN A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO DERECHOS QUE NO TENÍA ANTES DE LA EMISIÓN DE TALES ACTOS. Es improcedente conceder la suspensión definitiva solicitada en contra de los efectos de las resoluciones emitidas por la Comisión Federal de Competencia Económica, consistentes en la prohibición de realizar las conductas a que se refiere expresamente el artículo 10 de la ley federal relativa, que pueden resultar monopólicas, en virtud de que no se satisface el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, pues la ley federal antes citada, reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público



COFECE realice su labor de prevención de las conductas que puedan restringir el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, a fin de permitir el libre acceso de consumidores y productores en condiciones de competencia a los mercados en beneficio de la sociedad.

En ese sentido, conforme a la causa objetiva, la AI consideró que existían indicios suficientes para iniciar una investigación por la probable comisión de prácticas monopólicas relativas, tal como se indicó en la sección "I. ANTECEDENTES" de esta resolución, a la cual se remite para evitar repeticiones innecesarias.

No obstante, al haberse solicitado el beneficio de dispensa o reducción de multa de forma previa a la emisión del dictamen de probable responsabilidad, el PLENO considera que el cumplimiento de los compromisos en los términos y condiciones contenidos en la presente resolución suspenden, suprimen, corrigen o, en su caso, se dejan sin efectos las conductas identificadas por la AI en el DICTAMEN.

En ese sentido, la aceptación y el cumplimiento de los compromisos establecidos en esta resolución materializa la atribución de la COFECE consistente en garantizar la libre concurrencia y competencia económica en cumplimiento del mandato constitucional y, sin perjuicio de: (i) lo establecido en el artículo 121 de las DR's, en relación con el artículo 132 de la LFCE, en el sentido de que se podrá iniciar el incidente respectivo por el incumplimiento por parte de los SOLICITANTES que podrá derivar en la imposición de una multa equivalente al ocho por ciento (8%) de los ingresos del infractor prevista en el artículo 127 de la LFCE, fracción XII, relativa al incumplimiento de las resoluciones emitidas en términos del artículo 101 de la LFCE; y (ii) la multa como medida de apremio que podría imponer el Secretario Técnico de la COFECE (o la autoridad que lo sustituya) en términos de lo señalado en esta misma resolución.

Por lo anteriormente expuesto, el PLENO;

RESUELVE:

PRIMERO. Los compromisos ofrecidos y los medios propuestos son jurídica y económicamente viables e idóneos para suspender, suprimir, corregir o, en su caso, dejar sin efectos la práctica

e interés social, y tiene como fin principal proteger el proceso de libre concurrencia en todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas determinadas, de manera que las medidas tomadas por la autoridad responsable, al prohibir a la parte quejosa la realización de actos o conductas que puedan constituir prácticas monopólicas, no son susceptibles de suspenderse, máxime que tales actos se encuentran expresamente prohibidos por la ley, por lo que aquélla no está legitimada para realizar tales conductas y, por ende, de concederse la suspensión, y levantar la prohibición de los actos a que se alude, sería tanto como permitir al impetrante de garantías la realización de prácticas monopólicas que nunca formaron parte de su esfera jurídica, lo que implicaría que con la medida cautelar se estaría creando a favor del gobernado un derecho que no tenía antes de la emisión del acto reclamado, afectándose el interés social y el orden público [Énfasis añadido]". Jurisprudencia 2a./J. 53/2002; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Julio de 2002; Pág. 358, Registro: 186413.







monopólica relativa objeto de la investigación con las modificaciones y precisiones expuestas en las Consideraciones de Derecho de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se otorga el beneficio de dispensa previsto en el artículo 102, fracción I, de la LFCE a: (i) Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V.; (ii) OCESA Entretenimiento, S.A. de C.V.; (iii) Venta de Boletos por Computadora, S.A. de C.V.; (iv) ETK Boletos, S.A. de C.V.; (v) Operadora de Centros de Espectáculos, S.A. de C.V.; y (vi) Inmobiliaria de Centros de Espectáculos, S.A. de C.V., previa aceptación expresa y por escrito que deberán presentar dichos agentes económicos de los compromisos en términos de la presente Resolución dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de esta resolución.

TERCERO. Se indica a los agentes económicos señalados en el resolutivo "*PRIMERO*" de esta resolución que de aceptar los compromisos contenidos en esta resolución e incumplirlos, se iniciará el trámite del incidente previsto en los artículos 132 y 133 de la LFCE y se podrá imponer una multa conforme a lo señalado en el artículo 127, fracción XII de la LFCE.

CUARTO. Se indica a los agentes económicos señalados en el resolutivo "PRIMERO" de esta resolución que en caso de no dar exacto cumplimiento a lo expresamente señalado en el apartado "B.5.1 Términos y plazos" de esta resolución, se les podrá imponer una multa como medida de apremio en los términos indicados en dicho apartado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de las DR's en relación con el artículo 132 de la LFCE.

Notifíquese personalmente.- Así lo resolvió el PLENO, en la sesión de mérito, por unanimidad de votos; con voto en contra del Comisionado Martín Moguel Gloria únicamente respecto de la no inclusión del Compromiso de "Desarrollo e Implementación de un Código de Conducta" y respecto de la Vigencia de los Compromisos, por considerar que sí debe ser parte de los compromisos el desarrollo e implementación del Código de Conducta y que es suficiente el plazo de cinco (5) años para la vigencia de los compromisos; y con voto en contra del Comisionado Alejandro Faya Rodríguez únicamente respecto del Compromiso de "No Concentración de Inmuebles", por considerar que no es una medida necesaria para restaurar el proceso de competencia y libre concurrencia; y previa excusa calificada como procedente de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez.





Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, de conformidad con los artículos 2, fracción VIII, 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

> Alejandra Palacios Prieto Comisionada Presidenta

fula cices

Jesús Ignacio Navarro Zermeño

Comisionado

Martín Moguel Gloria

Comisionado

Eduardo Martínez Chombo

Comisionado

Alejandro Faxa Rodríguez Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras

Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda

Secretario échico





Lo autorior, ame la fe del Secretario, Lacrico de la COREL e de conformalist con la constant de la constant Si Inscién VIII. L'Escréda IV., 18, 19 y 20, Receptus X VVI, a CVII de l'a constant de personale.

Alejandra Faheles Proets
Comisioenda Presidente

Norma Magne 1st data Combineda

Edministe Assessines Chrombo Confecuncia

Just reduced Verylor Controller

Fidel Corner de Sierra Aranda